



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 80 Ordinaria de 16 de noviembre de 2001

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Decreto Ley No. 225

Consejo de Ministros

Acuerdo

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No. 104 del 2001

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 539 del 2001

Resolución No. 540 del 2001

Resolución No. 541 del 2001

Resolución No. 542 del 2001

Resolución No. 543 del 2001

Resolución No. 544 del 2001

Resolución No. 545 del 2001

Resolución No. 546 del 2001

Resolución No. 547 del 2001

Resolución No. 550 del 2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 16 DE NOVIEMBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zania No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 80 — Precio \$ 0.10

Página 1639

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución; a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JOSE RAMON CABANAS RODRIGUEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Croacia, en sustitución de LUIS GARCIA PERAZA.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 5 de noviembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución; a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a JORGE QUESADA CONCEPCION, en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que JORGE QUESADA CONCEPCION, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Helénica, en sustitución de ANA MARIA GONZALEZ SUAREZ, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 7 de noviembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La continua amenaza e incremento de agresiones enemigas promovidas, planificadas y dirigidas contra el estado revolucionario cubano por los servicios especiales extranjeros y las organizaciones contrarrevolucionarias, las que comprenden actos terroristas y de sabotaje, en los que es factible el empleo de explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, más el alto riesgo de accidentes y catástrofes por la indebida manipulación de estas sustancias, medios y productos, condiciona la necesidad de perfeccionar las regulaciones en materia de control y fiscalización de los mismos, a fin de lograr un régimen eficiente de seguridad y protección.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 107, de 23 de septiembre de 1988 creó, subordinada al Consejo de Ministros, la Comisión Nacional de Explosivos presidida por el Ministerio del Interior e integrada por representantes de órganos y organismos del Estado, la que tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, venta, uso, destrucción e inutilización de explosivos industriales, municiones y sustancias químicas explosivas o tóxicas.

POR CUANTO: La reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado y su adaptación a las nuevas relaciones que tienen lugar en la economía cubana, requieren atemperar la legislación vigente en función de lograr una mejor protección y control de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos, además de suprimir la dualidad que en muchas funciones inherentes al Ministerio del Interior y a la Comisión Nacional de Explosivos, existen en la legislación vigente.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 225
DE LOS EXPLOSIVOS INDUSTRIALES,
MEDIOS DE INICIACION, SUS PRECURSORES
QUIMICOS Y PRODUCTOS QUIMICOS
TOXICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.—Este Decreto-Ley tiene como objeto regular el control y la fiscalización de la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo, venta, destrucción e inutilización de los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y productos químicos tóxicos.

ARTICULO 2.—En este Decreto-Ley se utilizan, con la acepción que en cada caso se indica, los términos siguientes:

a) Entidad:

Toda organización administrativa, comercial, económica, productiva y de servicios, de carácter estatal, cooperativa, privada o mixta, con domicilio o establecimiento permanente o temporal en el territorio nacional, así como las asociaciones y las organizaciones sociales y de masas;

b) explosivos industriales:

Sustancias o mezcla de sustancias en cualquier estado físico que de manera instantánea por reacción química, puede desprender gases, con gran generación de calor en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el elemento inicial; se incluyen los artificios pirotécnicos que son materias o mezclas de materias destinadas a producir efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de estos efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas no detonantes con fines recreativos, de simulación, aviso o salvamento;

c) medios de iniciación:

Medios explosivos que se emplean para iniciar la detonación de las sustancias explosivas (cápsulas detonantes, detonadores eléctricos instantáneos y de retardo, detonadores no eléctricos instantáneos y de retardo, mecha lenta, cordón detonante, fulminantes, espoletas y otros de efectos similares);

d) precursores químicos:

Sustancias explosivas y productos químicos que se utilizan como materia prima en la obtención de explosivos industriales y medios de iniciación.

ARTICULO 3.—Siempre que en el presente Decreto-Ley se haga mención a las sustancias peligrosas, se considerarán incluidos en lo adelante los explosivos industriales, medios de iniciación, sus precursores químicos y aquellos productos químicos tóxicos de mayor riesgo que serán objeto de control por parte del Ministerio del Interior.

ARTICULO 4.—El presente Decreto-Ley es de aplicación a personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, que desarrollan cualquier actividad lícita con sustancias peligrosas.

ARTICULO 5.—El Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias es la autoridad competente en la cer-

tificación del control de la calidad de los explosivos industriales y medios de iniciación.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS
SECCION PRIMERA

De las Atribuciones del Ministerio del Interior

ARTICULO 6.—En materia de sustancias peligrosas el Estado ejerce las funciones de regulación, fiscalización y control a través del Ministerio del Interior, que funge como organismo rector, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros organismos estatales. Para el cumplimiento de estas funciones el Ministerio del Interior tiene, respecto a las sustancias peligrosas, las atribuciones siguientes:

- a) Determinar las que son objeto de control, incluir nuevos tipos y suprimir otros cuando resulte necesario;
- b) establecer criterios y prioridades en cuanto a la seguridad y control;
- c) realizar la inspección y control;
- d) dictar regulaciones y procedimientos;
- e) dictar las medidas de seguridad y protección que considere necesarias en aquellos lugares donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, empleen, vendan o consuman sustancias peligrosas, así como para la transportación de las mismas;
- f) otorgar permisos, licencias y certificaciones;
- g) llevar el registro de las entidades que realicen actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, venta o consumo;
- h) disponer la forma y oportunidad en que las entidades deberán realizar inspecciones y controles a sus dependencias donde se fabriquen, importen, exporten, almacenen, transporten, vendan, empleen o consuman sustancias peligrosas;
- i) determinar los puntos de entrada y salida de sustancias peligrosas que se importen o exporten, previa coordinación con los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Transporte y la Aduana General de la República;
- j) decretar el cierre, suspensión de permisos, licencias y certificaciones de aquellas entidades donde se almacenen, fabriquen, empleen, vendan o consuman sustancias peligrosas en las que se detecten riesgos y amenazas que afecten el sistema de seguridad y protección de las mismas;
- k) suspender actividades de empleo, transportación, venta o consumo de sustancias peligrosas en los lugares y momentos que las circunstancias determinen; y
- l) aprobar los proyectos de investigación y desarrollo de los explosivos industriales y medios de iniciación en función de los intereses del país.

SECCION SEGUNDA

De los Permisos y Licencias

ARTICULO 7.—Corresponde al Ministerio del Interior, con relación a las sustancias peligrosas, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley están conferidas a otros organismos estatales, autorizar o denegar las solicitudes siguientes:

- a) Importación y exportación;
- b) fabricación, almacenamiento, extracción, empleo, transportación o venta;
- c) destrucción e inutilización;
- d) construcción y puesta en marcha de fábricas e introducción de cambios tecnológicos;
- e) construcción de almacenes; y
- f) laborar como artillero o pirotécnico o en los cargos donde se manipulen dichas sustancias.

SECCION TERCERA

De las Prohibiciones

ARTICULO 8.—En relación con las sustancias peligrosas, se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) La venta al público;
- b) la manipulación o empleo de explosivos industriales, medios de iniciación y precursores químicos por personas no autorizadas por el Ministerio del Interior;
- c) la manipulación o empleo de productos químicos tóxicos por personas no capacitadas técnicamente;
- d) las bajas en controles e inventarios sin que previamente hayan sido utilizadas, trasladadas, destruidas o inutilizadas;
- e) el almacenamiento en locales que no cumplan las medidas de seguridad y protección física;
- f) el empleo o consumo en lugares no autorizados por el Ministerio del Interior;
- g) el arribo a puertos cubanos de buques con explosivos industriales o medios de iniciación destinados a terceros países;
- h) la importación o fabricación de explosivos industriales o medios de iniciación que no posean la certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias; e
- i) la venta o el empleo de explosivos industriales o medios de iniciación que no cumplan los parámetros técnicos emitidos por el fabricante y que no posean la certificación de calidad emitida por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

SECCION CUARTA

De la Fabricación, Importación, Exportación, Almacenamiento, Transportación, Empleo, Destrucción o Inutilización de las Sustancias Peligrosas

ARTICULO 9.—Las entidades que soliciten licencias para importar o fabricar explosivos industriales o medios de iniciación deberán obtener previamente el certificado de calidad del producto en cuestión, expedido por el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

ARTICULO 10.—Las entidades productoras, importadoras o exportadoras de sustancias peligrosas están obligadas a especificar y exigir en cada caso, que en la documentación y embalaje de las mercancías, se señalen su peligrosidad, categorías y demás especificaciones establecidas internacionalmente.

ARTICULO 11.—Los almacenes de sustancias peligrosas contarán con Sistemas de Seguridad y Protección Física que incluyan agentes de seguridad y protección, barreras físicas, control de acceso, sistemas de comunicación interna y externa, medios técnicos de detección y sistemas contra incendios.

ARTICULO 12.—Corresponde a los Ministerios del Transporte, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y

del Interior, establecer las regulaciones técnicas de seguridad para la transportación de sustancias peligrosas.

ARTICULO 13.—La destrucción o inutilización de sustancias peligrosas se realizará cumpliendo lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley y demás regulaciones que emita el Ministerio del Interior, sin perjuicio de las atribuciones y funciones que por ley le están conferidas a otros órganos u organismos de la Administración Central del Estado.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 14.—Será responsabilidad de las administraciones de las entidades que realicen las actividades de importación, exportación, transportación, almacenamiento, fabricación, empleo, venta, consumo, destrucción o inutilización de sustancias peligrosas:

- a) Solicitar los permisos, licencias y certificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) mantener actualizados los controles que establezca el Organismo de la Administración Central del Estado rector en materia de contabilidad;
- c) dar a conocer al Ministerio del Interior los resultados de las inspecciones que realicen a sus entidades en materia de lo establecido en el presente Decreto-Ley y su Reglamento, acorde a la forma y oportunidad que disponga dicho Ministerio;
- d) capacitar técnicamente a su personal sobre las medidas de seguridad y protección y las características y propiedades de los productos que manipulen;
- e) exigir que los responsables y demás trabajadores de entidades donde se almacenen, empleen, consuman, vendan, manipulen, o fabriquen sustancias peligrosas cumplan los requisitos que se establezcan por los organismos rectores; y
- f) garantizar y supervisar que a sus trabajadores se les realicen los correspondientes exámenes médicos.

ARTICULO 15.—Cuando por considerarlo necesario, el Ministerio del Interior solicite la participación de especialistas de otros organismos y entidades para el análisis, solución de problemas o cumplimiento de tareas relacionadas con las sustancias peligrosas, las administraciones de los correspondientes organismos y entidades estarán en la obligación de designar y facilitar la presencia de dichos especialistas.

ARTICULO 16.—Para ejercer sus actividades de fabricación, importación, exportación, almacenamiento, transportación, empleo, consumo o venta de sustancias peligrosas, todas las entidades están obligadas a efectuar su inscripción en el registro a cargo del Ministerio del Interior.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los Ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, adecuarán a los intereses de la defensa, la seguridad y el orden interior del país, la aplicación en sus unidades e instalaciones militares de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

SEGUNDA: La Oficina Nacional de Normalización, de conjunto con los Ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y demás organismos

de la Administración Central del Estado que corresponda, organizará el proceso de desarrollo de las normas técnicas y otros documentos normativos que se requieran para la aplicación y cumplimiento del presente Decreto-Ley.

TERCERA: En materia de sustancias peligrosas los órganos, organismos y entidades cumplirán lo establecido en las normas técnicas sobre producción, tratamiento, etiquetado, embalaje, almacenaje y transporte, que se establezcan en tratados internacionales de los que Cuba es Parte.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio del Interior, en un plazo que no exceda los 180 días contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, emitirá su Reglamento, y queda facultado para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias.

SEGUNDA: El Ministerio del Interior presentará al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de aprobación del presente Decreto-Ley, una propuesta para establecer las contravenciones en la materia que por éste se regula.

TERCERA: Se extingue la Comisión Nacional de Explosivos y se modifican el Decreto-Ley No. 107, "Del Control de Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas", de 23 de septiembre de 1988 y el Decreto No. 154, "Reglamento para el Control de los Explosivos Industriales, Municiones y Sustancias Químicas Explosivas o Tóxicas y sus Contravenciones", de 11 de octubre de 1989, con excepción de lo que a Municiones se refieren; asimismo, se derogan cuantas otras regulaciones y disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

CUARTA: El presente Decreto-Ley comienza a regir a los noventa días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los siete días del mes de noviembre del 2001.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

El Secretario del Consejo de Ministros y de su Comité Ejecutivo

CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley, adoptó, con fecha 13 de noviembre del 2001, el siguiente

ACUERDO

Promover y a tales efectos designar a la compañera **ORIS SILVIA FERNANDEZ HERNANDEZ**, al cargo de Viceministra del Ministerio de la Construcción.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República, remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, y a cuantos otros sean pertinentes, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 13 días del mes de noviembre del 2001.

Carlos Lage Dávila

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 104/2001

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 25 de noviembre de 1994, en su Apartado SEGUNDO Numeral 20, faculta a este Ministerio como Organismo de la Administración Central del Estado para participar, según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación mediante su Resolución No. 442 de 22 de agosto del 2001, ha autorizado la creación de la Unidad Presupuestada denominada "Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada" cuyo domicilio legal, objeto social, funciones y atribuciones, se consignan en la parte resolutive de la presente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Unidad Presupuestada con esquema de autofinanciamiento denominada **AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA** identificada, a todos los efectos legales, con las siglas **AEN**, como Organización Superior de Dirección perteneciente a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente; la entidad que se crea posee personalidad jurídica independiente y patrimonio propio constituido a partir de los activos fijos, circulantes, diferidos, a largo plazo y otros que pertenecieron con anterioridad a este acto a la entidad precedente.

SEGUNDO: La **AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA**, tiene su domicilio legal en calle 20 No. 4109 e/ 41 y 47, municipio Playa, provincia Ciudad de La Habana.

TERCERO: La **AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA** tiene como objeto social el siguiente:

- Gerenciar programas y proyectos de investigación científica e innovación tecnológica dirigidos a la aplicación y desarrollo de las técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada.
- Identificar y gestionar fuentes de financiamiento y realizar gestión de colaboración internacional para sustentar y potenciar estas investigaciones y aplicaciones.
- Comercializar de forma mayorista y en ambas monedas paquetes tecnológicos de productos, y servicios referidos a técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada.
- Brindar servicios de consultoría sobre técnicas nucleares y otras tecnologías de avanzada así como en temáticas de dirección y de aseguramiento de la calidad en la esfera de su competencia en ambas monedas.

- Organizar eventos y otras actividades de promoción.
- Ofrecer servicios de alquiler de locales especializados en ambas monedas.

CUARTO: Para garantizar su objeto social la Agencia tiene las atribuciones y funciones siguientes:

1. Promover y coordinar la aplicación de técnicas nucleares, de las energías renovables, las tecnologías limpias, la óptica y el láser y otras tecnologías de avanzada en la producción, las investigaciones y los servicios.
2. Gerenciar programas y proyectos de investigación científica y de innovación tecnológica en el marco de su objeto social.
3. Elaborar los presupuestos financieros para los programas y proyectos de investigación científica e innovación tecnológica que realizan las instituciones que se le subordinan.
4. Realizar la gerencia financiera de los programas y proyectos aprobados.
5. Conformar, gerenciar y comercializar Paquetes Tecnológicos de servicios y productos de diferentes instituciones.
6. Aprobar y controlar los principales indicadores de los planes de producción y de los mecanismos de importación y distribución de los productos radioisotópicos.
7. Supervisar la aplicación de los mecanismos para garantizar los Servicios de Protección Radiológica y Vigilancia Radiológica Ambiental que prestan instituciones de la Agencia.
8. Supervisar los mecanismos para garantizar los servicios de gestión de desechos radiactivos que prestan instituciones de la Agencia.
9. Supervisar los mecanismos para garantizar la ejecución de la actividad de normalización y metrología de las radiaciones ionizantes que se realiza por instituciones de la Agencia.
10. Dirigir y controlar la aplicación de la política de desarrollo de los recursos humanos, en especial lo relativo a la aplicación de la política de cuadros de la agencia y sus instituciones.
11. Dirigir la actividad de colaboración internacional de la Agencia y sus instituciones, con los diferentes países y organismos internacionales, en el marco de la estrategia aprobada y coordinar, controlar y evaluar su ejecución. Diseña, conforma y presenta para su aprobación el Programa de Cooperación Técnica con el Organismo Internacional de Energía Atómica y coordina su ejecución.
12. Evaluar y emitir recomendaciones sobre creación, fusión, extinción, traspaso, integración y cualquier otro cambio en relación con las instituciones subordinadas.
13. Aprobar, a su nivel, el Plan Técnico Económico de las instituciones subordinadas y controlar su cumplimiento.
14. Desagregar el presupuesto aprobado entre las instituciones subordinadas.
15. Diseñar e implementar la estrategia financiera de la Agencia y sus instituciones.
16. Diseñar e implementar la estrategia comercial de la Agencia, sobre la base de la política trazada por el organismo superior.
17. Coordinar y promover la participación en ferias, exposiciones y otros eventos que sirvan de promoción a las actividades de comercialización.
18. Elaborar la estrategia inversionista en correspondencia con los objetivos aprobados a la Agencia.
19. Brindar servicios de consultoría en el marco de las actividades realizadas por la Agencia.
20. Participar en la elaboración de la Política de documentos jurídicos que establezcan las bases y principios generales que regulen el uso de la energía nuclear en el país.
21. Diseñar, y proponer al organismo, estrategias y programas científico-técnicos vinculados con las tecnologías nucleares, tecnologías en el campo de la óptica y el láser, tecnologías en el campo de las energías renovables, tecnologías limpias y otras tecnologías de avanzada.
22. Realizar y coordinar con las instituciones especializadas actividades de información pública en la esfera nuclear.
23. Participar en la elaboración de la política de formación y desarrollo de especialistas en la esfera nuclear y en otras relacionadas con la actividad de la Agencia.
24. Participar en la elaboración de las políticas y estrategias de cooperación internacional en materia de energía nuclear y gerencia los programas de cooperación técnica con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones relacionadas con las actividades de la Agencia.
25. Participar en los análisis, elaboración de directivas y asesoramiento en relación con los tratados internacionales, convenciones o convenios que puedan implicar la adquisición de compromisos internacionales para el país en materia de energía nuclear.

QUINTO: A la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada están subordinadas las siguientes entidades:

- Centro de Aplicaciones Tecnológicas y Desarrollo Nuclear (CEADEN).
- Centro de Isótopos (CENTIS).
- Centro de Protección e Higiene de las Radiaciones (CPHR).
- Centro de Gestión de la Información y Desarrollo de la Energía (CUBAENERGIA).
- Instituto de Cibernética, Matemática y Física (ICIMAF).

SEXTO: Las funciones y atribuciones de la Unidad Presupuestada AEN, se corresponderán con la ejecución y cumplimiento de su objeto social.

SEPTIMO: Que la Unidad Presupuestada **AGENCIA DE ENERGIA NUCLEAR Y TECNOLOGIAS DE AVANZADA** continuará siendo atendida por la Unidad Presupuestada denominada Centro de Gestión de la Información y Desarrollo de la Energía, anteriormente denominado Centro de Información de la Energía Nuclear, hasta tanto le sea aprobada de manera oficial la estructura y plantilla requerida para poder operar como tal.

OCTAVO: Delegar en el Viceministro que atiende la Dirección de Recursos Humanos, la facultad de emi-

tir la certificación de aprobación de estructura correspondiente, fijando la cifra de sus trabajadores para conformar la plantilla de cargos, a cuyos efectos, la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada, dispondrá de un término de SESENTA (60) días contados a partir de la emisión de la presente, para realizar estos trámites ante la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

NOVENO: Se derogan las Resoluciones No. 89 de 6 de marzo de 1995 dictada por la Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y cuantas otras disposiciones de igual e inferior jerarquía en cuanto se opongan a lo que por medio de la presente se dispone.

DECIMO: Notifíquese al Presidente de la Agencia de Energía Nuclear y Tecnologías de Avanzada, a las instituciones a ella subordinadas y comuníquese con entrega de copia en todos los casos, a los Ministerios de Economía y Planificación; Trabajo y Seguridad Social; a la Oficina Nacional de Estadísticas a la Dirección de Perfeccionamiento y Organización y hágasele saber al Viceministro Primero y demás Viceministros, Directores y jefes de Departamento de la sede central y del resto del Sistema de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto, y

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los quince días del mes de noviembre del dos mil uno.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín

Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 539 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: A los efectos de facilitar la ejecución de la importación y exportación de mercancías por las asociaciones económicas internacionales constituidas al amparo de la Ley No. 77 de fecha 5 de septiembre de 1995, "Ley de la Inversión Extranjera", resulta necesario sustituir el actual sistema de otorgamiento de nomenclaturas, por una política para la importación y exportación de mercancías que se corresponda con los compromisos internacionales adquiridos por Cuba en materia de comercialización de ciertos productos, así como que responda a los intereses de la economía nacional.

POR CUANTO: A los efectos del cumplimiento de lo que la presente Resolución dispone, el Ministerio del Comercio Exterior tomará en cuenta las normas establecidas por la Organización Mundial de Comercio (OMC).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las asociaciones económicas internacio-

nales que ejecuten actividades de exportación, podrán exportar todos los productos descritos a nivel de partidas y subpartidas arancelarias de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto los relacionados en el Anexo No. 1.

SEGUNDO: Las asociaciones económicas internacionales que ejecuten actividades de importación podrán importar todos los productos descritos a nivel de partidas y subpartidas arancelarias de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto los relacionados en el Anexo No. 2.

TERCERO: Las asociaciones económicas internacionales autorizadas a realizar actividades de comercio exterior que a la fecha de la promulgación de la presente tienen incluidas en sus nomenclaturas de productos de exportación o importación, subpartidas de las listadas en los Anexos No. 1 y 2, podrán continuar realizando la ejecución de las mismas.

CUARTO: La exportación e importación permanente de subpartidas contenidas en los Anexos No. 1 y 2 requiere ser expresamente autorizada a las asociaciones económicas internacionales.

QUINTO: La autorización a que se contrae el Resuelto anterior será otorgada a las asociaciones económicas internacionales por el Ministro del Comercio Exterior mediante Resolución Ministerial de conformidad con el procedimiento que por la presente se dispone.

SEXTO: La importación de las mercancías autorizadas a ejecutar por las asociaciones económicas internacionales, sólo podrán ser destinadas a los efectos de cumplir los fines previstos en el objeto de las mismas.

SEPTIMO: La importación o exportación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales deberán interesarse previamente a la ejecución de la misma, en la forma establecida para cada caso según proceda.

OCTAVO: Las asociaciones económicas internacionales que ejecuten la actividad de comercio exterior, al amparo de la Resolución No. 200 dictada por el que resuelve de fecha 4 de junio de 1996, podrán solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos listados en los Anexos No. 1 y 2.

NOVENO: Las asociaciones económicas internacionales que interesen realizar actividades de comercio exterior, así como autorización para la exportación o importación permanente de subpartidas incluidas en los Anexos No. 1 y 2, presentarán sus solicitudes a la Dirección de Promoción y Evaluación de Negocios Conjuntos del Ministerio del Comercio Exterior, mediante comunicación suscrita por la máxima autoridad de la empresa mixta o de capital totalmente extranjero; en el caso de contratos de asociación económica internacional, la solicitud será suscrita por la máxima autoridad de la parte cubana designada para ejecutar la actividad de importación, exportación o ambas.

DECIMO: Las empresas mixtas o de capital totalmente extranjero o la parte cubana en los contratos de asociación económica internacional podrán presentar a la Dirección de Promoción y Evaluación de Negocios Conjuntos solicitud de autorización para la exportación o importación permanente de subpartidas incluidas en los Anexos No. 1 y 2, a los efectos de evanjar en

su análisis en la etapa de conciliación del negocio, la cual no será otorgada hasta la aprobación definitiva del mismo.

DECIMOPRIMERO: A las solicitudes de autorización para la ejecución de actividades de comercio exterior la máxima autoridad de la entidad solicitante deberá presentar a la Dirección de Promoción y Evaluación de Negocios Conjuntos, la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia de la autorización para efectuar la inversión extranjera emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros o quien éste designe a estos efectos;
- b) inscripción en el Registro adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba establecido para las asociaciones económicas internacionales y la escritura pública en la que se acredite la constitución de la empresa mixta o del otorgamiento del contrato de asociación económica;
- c) escrito que fundamente la solicitud interesada en función de dar cumplimiento al objeto del solicitante.

DECIMOSEGUNDO: La Dirección de Promoción y Evaluación de Negocios Conjuntos, la Dirección de Desarrollo y Ejecución de las Exportaciones y la Dirección de Evaluación y Racionalidad de las Importaciones de forma coordinada, podrán solicitar informaciones adicionales y realizar reuniones de trabajo con la entidad solicitante, a fin de profundizar en aquellos aspectos que lo requieran.

DECIMOTERCERO: La Dirección de Promoción y Evaluación de Negocios Conjuntos, dentro de los 30 días contados a partir de la admisión de la solicitud, someterá a consideración del Ministro del Comercio Exterior la evaluación realizada de la solicitud formulada. La autorización para la realización de actividades de comercio exterior será resuelta mediante Resolución Ministerial, la que será notificada al interesado y comunicada a la Aduana General de la República a los efectos procedentes.

DECIMOCUARTO: A partir de la emisión de la Resolución a que se contrae el párrafo precedente, las asociaciones económicas internacionales podrán ejecutar operaciones de exportación e importación, previa inscripción en el Registro de Exportadores e Importadores adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, la que deberá realizar en el término de treinta días posteriores a la emisión de la citada Resolución, así como los demás trámites establecidos al respecto.

DECIMOQUINTO: La cancelación de la autorización otorgada para la realización de operaciones de exportación e importación de productos, podrá estar fundamentada en las siguientes causas:

- a) Por solicitud de la asociación económica internacional, para lo cual presentará escrito fundamentando los motivos de dicha solicitud, con expresión de la entidad que se subroga en su lugar y grado por los derechos y obligaciones de toda índole que haya contraído, si la hubiere;
- b) por disolución de la asociación económica internacional, emitida por el Comité Ejecutivo del Consejo

de Ministros o quien éste designe a estos efectos;

- c) por decisión del Ministro del Comercio Exterior, cuando se haya incurrido en violaciones de las disposiciones establecidas.

La cancelación de la autorización de exportación e importación se hará efectiva mediante Resolución Ministerial.

DECIMOSEXTO: Se modifica la Resolución No. 299 de fecha 26 de mayo del 2000, en todo lo que se oponga a lo establecido por la presente Resolución, en relación con las asociaciones económicas internacionales.

COMUNIQUESE la presente Resolución a la Aduana General de la República, a los Organismos de la Administración Central del Estado, al Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, a los Vice-Ministros y Directores de este Ministerio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 540 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 114, dictada por el que resuelve el 22 de marzo del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, SA, oportunamente aprobada por el término de 15 años, contados a partir del 26 de enero del 2001, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de exportación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la

Empresa Mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 574, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 114, de fecha 22 de marzo del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta ALIMENTOS RIO ZAZA, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 541 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder

facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 143, dictada por el que resuelve el 2 de abril del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, SA, oportunamente aprobada por el término de 15 años, contados a partir del 15 de febrero de 1999, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, SA, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le prorrogue la nomenclatura de productos de importación temporal que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, SA, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 573, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 143, de fecha 2 de abril del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, hasta el 31 de marzo del 2002 (Anexo No. 3).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, hasta el 1 de abril del 2003 (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa Mixta INDUSTRIA MOLINERA DE LA HABANA, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o

importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 542 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 467, dictada por el que resuelve el 28 de septiembre del 2001, se ratificó la autorización otorgada a la Empresa de capital totalmente extranjero DAMEX SHIPBUILDING ENGINEERING, AVV, oportunamente aprobada por el término de 20 años, contados a partir del 9 de octubre del 2000, para ejecutar directa y permanentemente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa DAMEX SHIPBUILDING ENGINEERING, AVV, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección, de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la Empresa DAMEX SHIPBUILDING ENGINEERING, AVV.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa DAMEX SHIPBUILDING ENGINEERING, AVV, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 541, para que ejecute directamente la exportación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 1 y la importación de mercancías, excepto las que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el Anexo No. 2, que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 467, de fecha 28 de septiembre del 2001, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos no autorizados a importar (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social y no para su comercialización con terceros, ni destinados a otros fines.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa DAMEX SHIPBUILDING ENGINEERING, AVV, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 543 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comer-

cio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña GIMA SPAIN INTERNATIONAL SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Denegar la solicitud de renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, interesada por la firma panameña GIMA SPAIN INTERNATIONAL SA.

SEGUNDO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 544 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma panameña BETESH BROTHERS INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma panameña BETESH BROTHERS INC.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma BETESH BROTHERS INC., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro

Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 545 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma de las Islas Vírgenes Británicas ACEPEX MANAGEMENT, SA.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma de las Islas Vírgenes Británicas ACEPEX MANAGEMENT, SA.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la firma ACEPEX MANAGEMENT, SA, en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

jeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC SA, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 546 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 71 de fecha 22 de febrero de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a COMERCIAL CUPET, SA, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales existentes con las firmas que se consignan en el cuerpo de la presente Resolución.

POR CUANTO: COMERCIAL CUPET, SA, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos autorizados a ejecutar a COMERCIAL CUPET, SA, en virtud de las Asociaciones Económicas por ella formalizadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a

COMERCIAL CUPET, SA, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con las firmas que a continuación se relacionan, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 71, de 22 de febrero de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- COMPANÍA GENERAL DE GEOFISICA (Código 13).
- ORDER COMPANY AVV (Código 353).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de las referidas Asociaciones Económicas, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: COMERCIAL CUPET, SA, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 547 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del

Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 172 de fecha 26 de abril de 1999, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, se ratificó la autorización otorgada a la UNION CUBAPETROLEO, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales, oportunamente aprobadas con las compañías que se consignan en el cuerpo de la presente Resolución.

POR CUANTO: La UNION CUBAPETROLEO, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales existentes con las compañías OIL FOR DEVELOPMENT CUBA, SA; CARIBBEAN OIL EXPLORATION LTD.; MACDONALD OIL INTERNATIONAL LTD.; SHERRIT INTERNATIONAL OIL AND GAS LTD.; TAURUS OIL AB; GENOIL MERCHANT BANKINGTRAGROUP RESTRICTED LTD. y PEBERCO LTD, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura de productos de importación, que requiere para el cumplimiento de los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio ha considerado procedente acceder a la solicitud, interesada por la misma.

POR CUANTO: La UNION CUBAPETROLEO ha interesado autorización para realizar actividades de comercio exterior en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la compañía REPSOL YPF.

POR CUANTO: Resulta necesario dejar sin efecto la autorización otorgada a la UNION CUBAPETROLEO para la realización de actividades de comercio exterior en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la compañía BRASPETRO OIL SERVICES COMPANY.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la UNION CUBAPETROLEO, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales, oportunamente autorizadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la UNION CUBAPETROLEO, en virtud de las Asociaciones Económicas Internacionales existentes con las compañías que a continuación se relacionan, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituye la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución No. 172, de 26 de abril de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- OIL FOR DEVELOPMENT CUBA, SA (Código 298).
- CARIBBEAN OIL EXPLORATION LTD, (Código 349).
- MACDONALD OIL INTERNATIONAL LTD, (Código 352).
- SHERRIT INTERNATIONAL OIL AND GAS LTD, (Código 14).

•TAURUS OIL AB (Código 296).

•GENOIL MERCHANT BANKINGTRAGROUP RESTRICTED LTD.

•PEBERCO LTD (Código 350).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

SEGUNDO: Autorizar a la UNION CUBAPETROLEO en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la compañía REPSOL YPF, identificada a los efectos estadísticos con el código No. 606, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación por el término de dos (2) años (Anexo No. 2).

TERCERO: Cancelar la autorización para ejecutar actividades de importación que le fuera otorgada a la UNION CUBAPETROLEO en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la compañía BRASPETRO OIL SERVICES COMPANY.

CUARTO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de las referidas Asociaciones Económicas, y no para su comercialización con terceros.

QUINTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

SEXTO: La UNION CUBAPETROLEO, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el Ministro del Comercio Exterior, en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del Apartado Primero, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios, y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los doce días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 550 DEL 2001

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en cuanto al procedimiento para conocer y resolver las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, así como las relacionadas con la renovación de las licencias otorgadas a las Sucursales y Agentes, aconsejan adecuar y unificar las normas establecidas al efecto.

POR CUANTO: La Segunda de las Disposiciones Finales del Decreto No. 206, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", de fecha 10 de abril de 1996, faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado, a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en el mismo se establece.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Poner en vigor el siguiente "PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES POR EL REGISTRO NACIONAL DE SUCURSALES Y AGENTES DE SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS".

I. Principios generales.

1. Constituyen principios generales para aprobar las solicitudes de establecimiento en el territorio nacional de sucursales de sociedades mercantiles extranjeras o empresarios individuales, los aspectos siguientes:

- a) Que resulte de interés para el país, teniendo en cuenta la nomenclatura de productos que comercializa, la transferencia tecnológica, la concesión de créditos, solvencia económica y el prestigio de la firma, entre otros.
- b) Que el capital social desembolsado de la sociedad mercantil no sea inferior a 50 MUSD o su equivalente en otra moneda.
- c) Que la sociedad mercantil o empresario individual que interese el establecimiento de Sucursal, haya tenido un volumen de negocios con entidades cubanas no inferior a los 500 MUSD anuales en los últimos tres años.

2. Constituye un principio general para aprobar las solicitudes interesadas por entidades cubanas para actuar como Agentes, que las entidades y empresarios individuales que sean

representados, resulten de interés para el país, teniendo en cuenta la nomenclatura de productos que comercializan, la transferencia tecnológica, la concesión de créditos, solvencia económica y el prestigio de la firma, entre otros.

II. Sobre la admisión de solicitud de establecimiento de Sucursal para actuar como Agente.

1. Adicionalmente a los documentos previstos en los artículos 10 y 12 del Decreto No. 206 de 1996, a las solicitudes de inscripción de Sucursales que sean interesadas al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en lo adelante el "Registro", se adjuntarán los documentos siguientes:

- Modelo de solicitud de inscripción.
- Certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción de la sociedad o empresario individual en éstos, expedido con no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Copia de los estados financieros de la sociedad del último periodo, certificado por una entidad auditora independiente reconocida.
- Certificado expedido por las máximas autoridades de las entidades cubanas autorizadas a realizar actividades de comercio exterior con las que la sociedad o empresario individual haya formalizado operaciones comerciales, en el que se consigné el valor de las operaciones concluidas en los tres años anteriores a la fecha de la solicitud y productos comercializados, avalado por la máxima autoridad del Organismo al que se subordina o de la institución cubana correspondiente.

En el caso de las entidades que integran el Sistema del Ministerio del Comercio Exterior, sólo se requerirá el certificado expedido por la máxima autoridad de las mismas.

- Relación de productos que pretende comercializar con entidades cubanas facultadas a realizar actividades de comercio exterior, según la clasificación de mercancías establecida en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a nivel de Capítulos y en correspondencia con el objeto social de la entidad solicitante.

Cuando el objeto social de la entidad solicitante sea ilimitado, se presentará la relación de productos a nivel de Capítulos que hayan sido objeto de comercialización con entidades cubanas.

2. Las sociedades mercantiles o empresariales individuales que no reúnan los requerimientos previstos en el numeral precedente, podrán interesar su representación en el territorio nacional

a través de las entidades cubanas autorizadas a actuar como Agente.

3. A las solicitudes de inscripción que sean interesadas al Registro por los Agentes, se adjuntarán los documentos siguientes relativos a la sociedad extranjera o empresario individual:

- Modelo de solicitud de inscripción.
- Certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción de la sociedad o empresario individual en éstos, expedido con no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Copia de los estados financieros de la sociedad del último periodo, certificado por una entidad auditora independiente reconocida.
- Relación de productos que pretende comercializar con entidades cubanas facultadas a realizar actividades de comercio exterior, según la clasificación de mercancías establecida en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, a nivel de Capítulos.

4. Las solicitudes de inscripción de Licencias denegadas, no serán admitidas nuevamente por el Encargado del Registro después de transcurrido el término de un año contado a partir de la fecha de la denegación, siempre que se haya eliminado la causa que motivó la misma.

III. Sobre la admisión de solicitud de renovación de Licencia de Sucursales y apertura de oficina secundaria.

1. Para la renovación de las Licencias otorgadas, las sociedades mercantiles extranjeras y empresarios individuales, presentarán la solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- Modelo de solicitud de renovación de Licencias.
- Certificación expedida por las entidades cubanas que prestan servicios a las Sucursales, en la que se acredite el estado actualizado de las relaciones de cobros y pagos existentes entre ambas.
- Certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción de la sociedad o empresario individual en éstos, expedido con no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Copia de los estados financieros del solicitante correspondiente al último periodo, certificado por una entidad auditora independiente.
- Certificación expedida por el solicitante que acredite un nivel de negocios promedio anual no inferior a 500 MUSD durante los últimos tres años con entidades cubanas.

2. A las solicitudes de apertura de Oficinas secundarias, deberán acompañarse los documentos siguientes:

- a) Modelo de solicitud de apertura de Oficina secundaria.
- b) Certificación expedida por las entidades cubanas que prestan servicios a las Sucursales, en la que se acredita el estado actualizado de las relaciones de cobros y pagos existentes entre ambas.
- c) Certificación emitida por las entidades cubanas autorizadas a realizar actividades de comercio exterior en la que se fundamenta su interés por la apertura de la Oficina Secundaria, así como que acredite el nivel de operaciones formalizado con el solicitante en el año anterior al de la fecha de la solicitud.

IV. Sobre la admisión de solicitud de renovación de Licencia de los Agentes.

A las solicitudes de inscripción que sean interesadas al Registro por los Agentes, se adjuntarán los documentos siguientes relativos a la sociedad extranjera o empresario individual:

- a) Modelo de solicitud de renovación de Licencia.
- b) Certificación del Registro Mercantil o registro público equivalente que acredite la vigencia de la inscripción de la sociedad o empresario individual de éstos, expedido con no más de seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- c) Copia de los estados financieros correspondiente al último período, certificado por una entidad auditora independiente reconocida.

V. Sobre la modificación de Licencias de Sucursales y Agentes.

Las Sucursales y Agentes podrán interesar la modificación de la Licencia, mediante escrito debidamente fundamentado.

VI. Obligaciones generales.

1. Las Sucursales y Agentes están obligados a presentar anualmente al Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras una información detallada sobre las operaciones comerciales realizadas en el territorio de la República de Cuba.
2. La información a que se contrae el numeral anterior se presentará mediante Certificación, antes del 31 de enero, respecto a las operaciones realizadas durante el año anterior, según el modelo que se adjunta como Anexo a la presente Resolución, formando parte integrante de la misma.
3. Las Sucursales están obligadas a consignar, en toda la documentación que generen en el desarrollo de su actividad en el territorio nacional, el número y fecha de la Licencia expedida por el Registro.

VII. Causas que motivan la cancelación de la Licencia.

1. La cancelación de la Licencia podrá estar fundamentada por las causales siguientes:
 - a) Solicitud de la propia sociedad mercantil o empresario individual extranjeros

- b) Vencimiento o rescisión del Contrato de Agencia suscrito.
- c) Por la no solicitud de renovación de la Licencia.
- d) Por el incumplimiento del pago de la cuota por derecho de inscripción en los plazos establecidos.
- e) Por la aplicación de la medida de cancelación definitiva de la Licencia, motivada por la realización de actividades no autorizadas en la Licencia otorgada, tales como importar y exportar directamente con carácter comercial; realizar el comercio mayorista y minorista de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior; así como, distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional. También podrán ser causas de la cancelación de la Licencia, la contratación de personal para la prestación de servicios administrativos, técnicos y cualquier otro, que resulte contraria a las regulaciones vigentes dictadas a tales efectos; razones de orden público, de interés nacional o la modificación de las condiciones e intereses que justificaron la autorización de inscripción en el Registro.

2. En los casos indicados en los incisos a), b), c) y d) del numeral anterior, la cancelación de la Licencia se hará por el Encargado del Registro, no requiriéndose de Resolución Ministerial.

A tales efectos, el Encargado del Registro informará de inmediato a la Dirección de Gestión Empresarial Externa del Ministerio del Comercio Exterior, las cancelaciones realizadas y sus causas. Esta información también deberá ser remitida por el Encargado del Registro a los Organismos y demás entidades que correspondan, incluidas las entidades prestatarias de servicios.

3. En el caso comprendido en el inciso e) se remitirá la correspondiente Resolución Ministerial, en la que se explicará las causas de la cancelación de la Licencia, la que será remitida al Encargado del Registro, para una vez notificada al interesado, comunicar a los Organismos y demás entidades que correspondan, incluidas las entidades prestatarias de servicios.
4. Los Organismos y entidades cubanos deberán informar de inmediato al Encargado del Registro de las infracciones o violaciones que conozcan en la actividad de las Sucursales y Agentes.
5. Asimismo, los Organismos que realizan funciones de supervisión y control informarán al Encargado del Registro los resultados de inspecciones practicadas a Sucursales y Agentes, así como, en los casos que proceda las

medidas adoptadas en el ámbito de su competencia.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La certificación que se establece para la renovación de Licencias otorgadas a sociedades mercantiles extranjeras y empresarios individuales referida a la acreditación de niveles promedio de negocios con entidades cubanas en los últimos tres años no inferiores a 500 MUSD, será exigida a partir del mes de enero del año 2002.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, queda responsabilizado con la confección de los modelos que serán utilizados para la tramitación de solicitudes al Registro.

SEGUNDA: Se derogan la Resolución No. 24, dictada por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 8 de enero de 1997, así como las No. 414 y 415 dictadas por el Ministro del Comercio Exterior en fecha 26 de agosto de 1997 y cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido por la presente Resolución.

TERCERA: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE la presente Resolución al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, a la Aduana General de la República de Cuba, al Presidente del Banco Central de Cuba, a los Jefes de Entidades Nacionales, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provincial, a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los Delegados Territoriales y al Encargado del Registro

Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior a los trece días del mes de noviembre del dos mil uno.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

ANEXO

CERTIFICACION

SUCURSAL PERTENECIENTE A:

No. Contrato	Empresa Cubana Importadora o Exportadora	Descripción de Productos	Importe en MUSD	Observaciones
--------------	--	--------------------------	-----------------	---------------

TOTAL: MUSD

..... Representante en Cuba de la Sucursal

CERTIFICO: Que las cifras reflejadas en el presente Informe responden fielmente a los resultados de las operaciones comerciales realizadas con la intervención de esta Sucursal en Cuba durante el año

Y para que así conste, se firma la presente a los días del mes de del

Nombre y Firma

Nota: Cubre las operaciones suscritas por la Sucursal o su Casa Matriz en Cuba del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.